

trato. De esta manera, siguiéndose las indicaciones contenidas en una obra que entonces se publicaba con general estimación (1), se esperaba que sin obligar al depósito de los valores que totalmente impide la operación á plazo, no pudieran negociarse sin tener los títulos objeto del contrato; mas que el empeño fué y es vano, no hay para qué decirlo, pues no arrancando la fuerza de las operaciones de Bolsa de su validez ante los Tribunales, sino de la confianza entre los contratantes que hace inútil su intervención, continuó contratándose de buena fe, y de buena fe cumpliéndose lo prometido, olvidándose, fuera de casos excepcionales, del precepto escrito. No sucedió lo mismo en lo que se refiere al préstamo, pues concedido al acreedor el derecho de poder vender en Bolsa los títulos recibidos en prenda al día siguiente del vencimiento del plazo sin necesidad de acudir á los Tribunales, se facilitó mucho el contrato y se le dió garantía mayor y más segura; las dilaciones fueron imposibles y los gastos escasos ó nulos. Poco se hizo, porque poco había que hacer, para la formación del cuerpo de Agentes con intereses colectivos y apetecidas condiciones de inteligencia y moralidad, conservándose el espíritu de lo que ya estaba dispuesto y la fianza de 500.000 reales. En lo demás, el fondo de esta ley era, como siempre, la de 1831.

Continuaron así las cosas sin que la ley fuera en la mayoría de los casos observada por los contratantes, ni tuviera ocasión de aplicarse por los Tribunales de justicia, hasta los acontecimientos revolucionarios de 1868. El Gobierno provisional consideró de suma urgencia destruir el monopolio que gozaban los Agentes de Bolsa, Corredores ó Intérpretes de navío, por lo que el decreto del Ministerio de Fomento de 30 de Noviembre de 1868 declaró completamente libres dichos oficios, pudiendo desempeñarse tanto por españoles como por extranjeros, pero sin gozar de fe pública sus asientos y certificaciones; los intermediarios que quisieren gozar de aquella consideración debían tener veinticinco años, acreditar buena conducta por certificación de tres casas de comercio, y prestar una fianza de 100.000 reales, siendo ilimitado el número de Agentes con fe pública.

(1) Arrazola, *Enciclopedia de derecho*.

La reforma del cuerpo de medianeros traía consigo un cambio en la manera de celebrarse los contratos en Bolsa; pues desde el momento en que hay Agentes con fe pública y otros que carecen de ella, no es posible exigir que para que las operaciones á plazo tengan fuerza civil de obligar, sea precisa la intervención de un medianero-notario, ni que se ajusten en el local y hora de Bolsa, principios en los que habían descansado todas las leyes anteriores. Además, el sistema de comisión es impracticable dentro del terreno legal, si no se exige al medianero una fianza de gran cuantía que sirva de seguridad á los contratantes, y claro es que la de 100.000 reales era harto mezquina para dicho objeto, como el mismo decreto lo reconocía (1).

173.—La reforma que el cambio introdujo en la agencia mercantil exigía, se llevó á cabo por el decreto de 12 de Enero de 1869, elevado después á ley por las Cortes Constituyentes, y á juzgar por el preámbulo nada más radical podía imaginarse; prohibir y reglamentar los contratos como lo venían haciendo las leyes de Bolsa, era, según decía, vulnerar grandemente el sagrado derecho de propiedad, entorpecer el comercio y encarecer los servicios, complicando la máquina administrativa. En cuanto á las operaciones á plazo, no sólo se las declaraba completamente lícitas, sino necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, obedecen al principio de la previsión y anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y peligros financieros; y pensar otra cosa era tener escrúpulos pueriles de moralistas meticulosos. Hasta aquí el preámbulo: en el articulado se empezaba por declarar completamente libre la creación de Bolsas de comercio, Casas de contratación, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas y todos los demás establecimientos que sirvan para contratar efectos públicos, comerciales, frutos ó mercaderías, teniendo sus fundadores entera libertad para formar los reglamentos por que hubieran de regirse, quedando las operaciones mercantiles que en ellos se verificaran sujetas sólo á lo dispuesto en los Códigos civil, mercantil y penal; mas si en las negociaciones de valores en estos

(1) Lastres, *ob. cit.*, págs. 35 y anteriores.

establecimientos intervinieran Corredores con fe pública, sus certificaciones tendrían carácter oficial. Al lado de la reglamentación de la Bolsa libre aparece la de la oficial ó del Estado, consignada en sólo dos artículos: 1.º, que interin no se dictase una ley sobre contratación pública, continuaban subsistentes las disposiciones por las que se regían la Bolsa de Madrid, Casas de contratación y demás establecimientos análogos; 2.º, que en las demás plazas mercantiles del reino podían libremente establecerse Bolsas oficiales, sujetándose en todo á lo dispuesto para la de la capital, con sólo las modificaciones indispensables á las necesidades de cada punto. De esta manera, por un decreto revolucionario y por la aprobación de las Cortes Constituyentes, recibió la ley provisional de 1854 una fuerza que no tuvo en su origen, y de la que habían carecido todas las anteriores.

Para quien conozca la falta de iniciativa individual que hay, por desgracia, en nuestro país, y el apego á todo lo oficial y reglamentado, no será motivo de admiración el que ni un solo establecimiento privado se abriera, haciendo uso de la libertad concedida, y como para crear Bolsas oficiales era preciso someterlas á la ley de 1854, tampoco se establecieron con este carácter en ninguna plaza mercantil; pues sentado como jurisprudencia por el Tribunal Supremo (1) que en cualquier punto de la Península que no fuera la corte, no sólo son lícitas, sino completamente válidas y obligatorias las operaciones sobre efectos públicos, sin más restricciones que las del derecho común y el general mercantil, hubiera sido extraño y anómalo trocar esta libertad amplísima por la esclavitud y reglamentación que ofrecía el decreto de 12 de Enero de 1869.

Dejando para el lugar oportuno el examen de la orden de 26 de Mayo de 1873, y la ley de 29 de Agosto del mismo año, que se refieren á la irreivindicación de los efectos públicos, pasaremos á ocuparnos del decreto de 10 de Julio de 1874, inspirado en la errónea doctrina de que el Gobierno debe ser una especie de tutor de todo el que negocia sobre efectos públicos, y en la idea equivocada de que con medidas restrictivas se evi-

(1) Sentencia de 21 de Marzo de 1862.

tan la mala fe, el deseo moderado de lucro, el agio y todas las causas de las jugadas de Bolsa. Dice el preámbulo del decreto de 10 de Julio: que en vista de la alarma producida por la inmotivada y anómala depreciación en que habían caído los efectos públicos, no podía el Gobierno dejar de acudir con su acción rápida y enérgica á remediar un mal de tanta trascendencia, producido por la codicia y el egoísmo más exagerados, unidos á otras pasiones no menos funestas para el crédito y el honor de la nación, que habían convertido en vituperable licencia la libertad que á las operaciones de la contratación y á las condiciones de los Agentes intermediarios concedieron los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, cuyos efectos era preciso declarar en suspenso, hasta que las Cortes resolvieran sobre el proyecto de Código de Comercio y ley de Bolsa que el Gobierno tenía preparados, restableciéndose en toda su fuerza y vigor la ley y reglamento de 1854; pero pagando justo tributo á los derechos adquiridos y á los intereses creados á la sombra de los decretos revolucionarios, no se debía disminuir el número de Agentes y Corredores existentes, ni aumentarse la fianza prestada.

Conforme con los principios indicados en el preámbulo, se redactó el decreto de 10 de Julio, quedando en suspenso desde esa fecha los decretos de 1868 y 1869, á los que se acusaba de ser origen de inmoralidades y desórdenes que no debía consentir un Gobierno, dispuesto, según se decía, á evitar que la libertad se hiciera odiosa por el abuso de su ejercicio; pero no eran justos semejantes cargos, pues si bien el decreto de 1868 declaró libres los oficios de medianeros, el de 1869 nada alteró en lo relativo á la contratación en la Bolsa de Madrid, y al contrario, por él recibió una fuerza que no tenía la ley de 1854, de modo que si en la Bolsa de la capital hubo operaciones ruinosas, agios escandalosos y quiebras fraudulentas, no fué porque existiera libertad de contratación, esos sucesos ocurrían dentro de la ley restrictiva de 1854, cuya observancia mandaba de un modo expreso el decreto revolucionario injustamente acusado por ese concepto, cuando precisamente merece crítica por no haber roto con el formularismo de la ley que aceptaba para la Bolsa de Madrid y las demás que se establecieran en el reino

con carácter oficial. Sobre contratación, pues, nada alteró el decreto de 10 de Julio, aun cuando otra cosa parece y creyó haber hecho su autor, á juzgar por la energía con que en el preámbulo recomienda la necesidad de volver á la ley de 1854, que no se había derogado ni suspendido, sino robustecido; pues el decreto de 1854 lo único que hizo fué abolir la libertad de creación de Bolsas (1) y la concedida á los oficios de Agentes, Corredores é Intérpretes de navio, y si bien no redujo su número ni aumentó la fianza que tenían prestada, prohibió que se hicieran nuevos nombramientos, aun cuando después, obedeciendo á un principio de equidad, se mandó que los expedientes instruidos en solicitud de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores y de comercio que no quedaron terminados á la publicación del decreto de 10 de Julio por causas imputables á la Administración, continuarán sus trámites hasta que, finalizados éstos, se expidieran á los interesados los títulos correspondientes (2). En este mismo decreto se dice: que en las plazas donde no existan Corredores de comercio, y las necesidades del tráfico, debidamente justificadas, demuestren la conveniencia de su creación, y en aquéllas en que se acredite que su número no es suficiente á satisfacer las necesidades de sus transacciones mercantiles, se nombrarán los que al efecto se consideren puramente necesarios, arreglándose en la instrucción de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1868.

La experiencia vino á demostrar que el decreto de 10 de Julio de 1874 no había conseguido echar de la Bolsa de Madrid á los especuladores de mala fe, ni que concluyeran la inmoralidad, el agio, el deseo inmoderado de lucro y los otros males que sin motivo ni justicia se atribuían á los decretos revolucio-

(1) Recuérdese que no se había creado ninguna, ni oficial ni libre, que en la Bolsa de Madrid, única que existía y existe en el reino, se observaba la ley de 1854, y que, sin embargo, aquí era donde habían ocurrido los desórdenes que se querían evitar, estableciendo en toda su fuerza y vigor una ley, que sólo había recibido fuerza y vigor del decreto de 1869, que se derogaba por juzgarle liberal, cuando respecto de Madrid y demás Bolsas oficiales que se crearan obedecía al principio exageradamente restrictivo de la ley de 8 de Febrero de 1854.

(2) Art. 1.º, decreto de 2 de Noviembre de 1874.

narios. Las cosas seguían en el mismo estado, y no queriendo el Gobierno esperar á que las Cortes formaran una nueva ley de Bolsa, publicó el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, «pues no le era posible desentenderse de las exigencias del momento, cuando no ya solamente la voz pública, sino los mismos especuladores, reclaman nuevas limitaciones en la libertad de contratación, y correctivo para los abusos que en menoscabo de la probidad mercantil, del crédito nacional y de los contratantes de buena fe se repiten en la Bolsa; sin transigir por temor de que disminuya el número de operaciones bursátiles con ciertas prácticas perniciosas que convierten la contratación de efectos públicos en un juego más peligroso para la paz y bienestar de las familias, que los que se hallan prohibidos por las leyes y en oposición con las buenas costumbres».

174.—La ley de 1854, aunque excelente en su espíritu, según el preámbulo del decreto de 12 de Marzo, era insuficiente contra los males que urgía remediar, por cuanto provenían en su mayor parte de las operaciones á plazo, que siendo las que en mayor número se hacen en la Bolsa, y también las más ocasionadas á quiebras y desastres, no se hallaban sujetas á este precepto legal, sino al de que habían de verificarse con la intervención de los Agentes de cambio. Era preciso regularlas con prescripciones que favorecieran á los contratantes de buena fe, lo cual creía el Ministro que se podía lograr dando fuerza civil de obligar á las operaciones á plazo, aumentando la fianza y responsabilidad de los Agentes, exigiendo requisitos para la validez legal de las pólizas, y dando mayor amplitud á la acción de los especuladores perjudicados por las operaciones fallidas para que pudieran procurar en juicio el resarcimiento del daño sufrido en sus intereses, «y una vez establecida la distinción entre las operaciones legales y las fraudulentas y la responsabilidad de los Agentes que intervengan en las segundas, á nadie, sino á sí mismos, habrán de imputar sus desastres los especuladores que no cuiden de ponerse bajo el amparo legal, solamente otorgable á la contratación legítima».

Era parte esencial de la reforma el derecho concedido á los Agentes responsables de la operación para exigir á sus comitentes las garantías que estimasen necesarias; y si en el curso de

una operación llegasen á ser insuficientes por la alteración en el precio de los valores pudieran pedir aumento de garantía, y en caso de negativa liquidar la operación poniéndolo en conocimiento de la Junta. De esta manera, y sometiendo las operaciones á plazo que salieran fallidas á los mismos procedimientos señalados para las operaciones al contado, recomendando á la Junta sindical que expulse de la Bolsa á los Agentes intrusos, y á la Autoridad gubernativa el cumplimiento de los preceptos de la ley referentes á las reuniones que tienen por objeto la contratación de efectos públicos fuera del local de la Bolsa, creía posible el Gobierno corregir en gran parte los abusos y atenuar sus consecuencias.

El decreto de 12 de Marzo no alteró lo que sobre el número de Agentes había dicho el de 10 de Julio del año anterior; pero elevó la fianza á 50.000 pesetas en efectivo, debiendo arreglarse cada semestre, si estuviese constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de Julio y 31 de Diciembre. En cumplimiento del citado decreto, reformó la Junta sindical el reglamento para el gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que fué aprobado por Real orden de 6 de Abril de 1875, desde cuya época se encontraron ambas disposiciones en observancia: mas habiéndose reducido después á sesenta el número de Agentes de Bolsa, se mandó amortizar las vacantes que vayan ocurriendo hasta que el Colegio quede reducido al número indicado, que no se podía aumentar por nombramiento de supernumerarios ni de ninguna otra manera (1).

El decreto de 12 de Marzo acepta para las operaciones á plazo el sistema de comisión; y por lo dicho al examinar la ley de 1854 se comprenderá el juicio que merece el último decreto publicado sobre la materia, que inspirándose en los mismos principios, ha exagerado esa tutela que sostienen algunos se debe ejercer, sobre todo el que especula con fondos públicos; protección cuyos inconvenientes é ineficacia se ha demostrado cumplidamente y se encargará de ratificar la experiencia (2).

(1) Real decreto de 5 de Noviembre de 1875.

(2) Lastres, *Operaciones de Bolsa, Contratación sobre efectos públicos*, Madrid, 1878.

175.—Hace notar Lastres que son las Bolsas verdaderos mercados, de los que sólo se diferencian en que la contratación de mercaderías se verifica designándolas por un nombre conocido en el comercio ó sobre muestras, y en que el tráfico se extiende á valores ó créditos comerciales. Así es, en rigor: cuantas operaciones de comercio puedan válidamente ejecutarse en otro punto pueden también realizarse en la Bolsa; es más, ninguna prohibición legal hallamos que estorbe puedan ajustarse en ellas contratos que evidentemente no merezcan la calificación legal de mercantiles, como la compraventa de bienes inmuebles, aunque no estarían regidos por el Código de Comercio ni por las leyes de Bolsa que presuponen siempre la contratación mercantil.

Preciso es, sin embargo, hacer algunas distinciones para dar mayor claridad al asunto. De las negociaciones que dentro de la Bolsa se ejecutan, unas tienen por materia los llamados efectos públicos, las otras cualquiera otra cosa ú objeto: las primeras constituyen las especulaciones llamadas operaciones de Bolsa; las segundas son los contratos comunes de comercio. Y si bien la materia de la convención no puede alterar esencialmente la naturaleza de ella que depende del fin que los contratantes se proponen al realizarla, y de los términos en que se obligan para alcanzarla; la ley ha establecido ciertas formas y determinadas solemnidades en los contratos sobre efectos públicos, dándoles un carácter especial que exige nos ocupemos de ellos en un título aparte, consagrandolo el presente á tratar de los contratos comunes de comercio y sus consecuencias.

Según la ley antes vigente, eran objeto de la contratación de la Bolsa, además de los efectos públicos, la negociación de letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de Sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares, la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta, la de mercaderías de toda clase, los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos, el fletamento de buques para cualquier punto y los transportes en el interior por tierra ó por agua (1). A esto pudiera añadirse, y

(1) Art. 2.º, ley de 8 de Febrero de 1854.

cualquiera otro contrato mercantil, pues no es dudoso que una Junta para constituir una Sociedad, ajustar un préstamo ó un depósito, pudiera celebrarse válidamente en la Bolsa, aun cuando no es común que se verifique.

De los contratos enumerados, la compraventa de mercaderías y de metales preciosos, los seguros, los fletamentos y transportes, son con más ó menos exactitud conocidos de todos, y no exigen que los expliquemos; mas lo haremos sucintamente tomándolo de Lastres, de la negociación de letras de cambio y pagarés, la de acciones de Sociedades y la de valores de comercio, por no ser tan común el conocimiento del contrato que puede verificarse, y muchos ni aun tienen idea de los objetos sobre que recaen. La letra de cambio y la libranza, como es sabido, son documentos por los cuales una persona manda pagar á la orden de un tercero una cantidad en punto distinto de aquel en que la ha recibido ó se le ha prometido. Cuando la persona que ha de hacer el pago es la misma que ha recibido la cantidad, el documento se llama pagaré, que puede ser abonado en el mismo sitio que se expidió. Las acciones de Compañías y Sociedades son los documentos en los cuales consta la participación que una persona tiene en el capital social, y el título por el cual, tanto la Sociedad como el socio, quedan obligados á cumplir con sus deberes y pueden ejercer los recíprocos derechos que de esta calidad se desprenden. En general reciben el nombre de valores ó efectos de comercio todos aquellos documentos que emiten los comerciantes, bien sean sociedades ó particulares, y representan una obligación nacida de un contrato mercantil que debe cumplirse en época determinada; casi siempre la obligación consiste en entregar una suma en dinero, aun cuando puede ser de otra clase, como el conocimiento en el contrato de transporte marítimo.

Dada, pues, idea de la cosa objeto de los contratos, veamos cuáles son los que comprende la palabra negociación, que la ley y el uso corriente emplean; y supuesta la existencia de los valores, negociarlos vale tanto como venderlos ó cambiarlos, cediendo el dueño sus derechos por un precio en metálico, ó en otros efectos. Los valores de comercio se transmiten con facilidad por el endoso, que no es otra cosa que la cesión que hace

de su propiedad el dueño á otra persona sin solicitar ni obtener la aquiescencia y consentimiento del deudor para ello, y en la mayoría de los casos, sin tener que darle ni aun conocimiento del contrato, por el cual se transmite un documento de los llamados á la orden.

Al hacer este traspaso, que es una venta de derechos, llamamos que unas veces los derechos enajenados se adquieren por el mismo precio que representan; otras veces por menos, y algunas por más; una acción de Compañía minera, por ejemplo, que representa una participación de 1.000 reales en el capital social, puede venderse por dicha suma, por 990, ó por 1.010, lo que representa en los dos últimos casos una pérdida ó ganancia de 1 por 100. El mayor ó menor crédito de que goza la Compañía, las mayores ó menores esperanzas de éxito en la empresa acometida y otras consideraciones análogas son la causa de la diferencia entre el valor consignado en el documento y el precio que por él se paga, y por lo dicho se comprenderá que en los valores de comercio existe también un valor nominal, ó sea el que representa el documento, y un valor efectivo ó real, que es la cantidad de dinero por que se hace la cesión del crédito.

Lo que con las acciones de Sociedades y Compañías y con todas las de crédito acontece, ocurre con las letras, libranzas y pagarés, que también son documentos de crédito; pero la diferencia entre el valor real y nominal de dichos efectos depende de la confianza que inspiran los libradores ó pagadores, y de la época más ó menos lejana señalada para el pago de la suma que representa el efecto comercial, lo que da origen á los contratos conocidos con el nombre de descuento y giro; para el primero se calcula el tiempo, para el segundo el lugar donde debe cumplirse la obligación.

Es el descuento un contrato por el cual una persona cede á otra la propiedad de una libranza ó pagaré que ha de satisfacerse en época dada, y el que la recibe paga al contado el precio convenido, exigiendo por el anticipo del capital una cantidad llamada descuento, que se rebaja del valor del efecto negociado: si el mismo que ha de pagarle en su día es el que lo descuenta, el crédito queda extinguido con el recibí de su legi-

timo dueño; mas si, como de ordinario acontece, es otra persona la que realiza el contrato, el descuento se verifica por medio de endoso, quedando el título con todas sus condiciones hasta el día del vencimiento. El endosante entonces queda subsidiariamente responsable de su pago en la época convenida, añadiéndose al convenio principal de descuento, el accesorio de fianza (1).

176.—Según Lastres, el giro ó cambio es un contrato por el que una persona se compromete á entregar por sí mismo ó por su mandatario una cantidad de dinero, en un punto distinto de aquel en que la recibe ó se le promete, siendo una especie de permuta de dinero por dinero que ha de recibirse en lugar distinto de aquel en que se entrega ú ofrece, por lo cual decíamos que en el giro se toma como base el espacio. Si consideramos las plazas mercantiles como individuos, por los contratos celebrados entre ellas, pueden resultar deudoras ó acreedoras unas de otras: sabido es que en el comercio casi nunca se pagan las compras al contado, sino que el vendedor da al comprador un plazo más ó menos largo para el pago, recibiendo un documento, que puede ser un pagaré, una letra ó una libranza, que suele negociar si se ve apremiado por la falta de fondos. Si consideramos que los dos contratantes, como es común, pertenecen á plazas distintas, resultará que hay en la que podemos llamar acreedora una masa de papel sobre la deudora y viceversa; en esta situación si hay una persona dispuesta á entregar en la plaza acreedora dinero para recibirlo en la deudora, encontrará muchos que se presten á hacer la operación, y como les es conocidamente beneficiosa, abonan una cantidad; mas, en caso contrario, las dificultades son grandes, y si quiere hacer el contrato, tendrá que pagarlo. La cantidad que cuesta ese servicio de hallar el capital en el lugar en que se necesita se llama cambio, y está representado por diferencia entre lo que en un punto se entrega y ha de recibirse en otro. Cuando la cantidad que se ha de recibir en una plaza es mayor que la que en la otra se ha entregado, se dice que respecto de la primera hay beneficio; si la cantidad es menor, daño, y si es exac-

(1) Lastres, ob. cit., págs. 94 y anteriores.

tamente la misma, que el cambio está á la par; daño y beneficio que nunca pueden exceder en mucho de lo que costaría el transporte material del numerario.

Estas son las operaciones más comunes que suelen practicarse con los valores de comercio, siendo la libranza, la letra y el pagaré, los efectos que con más frecuencia expiden los comerciantes, pues es muy raro que den otra forma á la obligación de entregar una suma; mas si otros valores se hallasen en la plaza, sobre ellos podrian verificarse contratos iguales á los indicados.

177.—Vamos á dar una idea de los efectos públicos y de sus clases, según la antigua legislación de Bolsa, tomándola de Lastres (1). Se comprendían bajo la denominación de efectos públicos: 1.º Los que representaban créditos contra el Estado y se hallaban reconocidos legalmente como negociables; 2.º Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado; y 3.º Los emitidos por Gobiernos extranjeros, si su negociación se hallaba autorizada especialmente (2). Tal era la regla general; mas en algunos casos, ampliando esos principios, se han hecho declaraciones expresas en favor de ciertos valores, para que puedan ser negociados en Bolsa, con el carácter de efectos públicos; tales son: 1.º Las acciones al portador y las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito y las concesionarias de obras públicas (3); 2.º Los bonos y obligaciones que emitan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuando así se consigne en el Real decreto que los autorice para levantar el empréstito (4), como sucedió, entre otros, con el contratado por el Municipio de Madrid con la casa Erlanger y Compañía, de París (5).

La enumeración de los que, según la legislación anterior, se entendían por efectos públicos, si bien nos da de ellos una idea, no es tan clara y precisa que no sea conveniente alguna

- (1) *Operaciones de Bolsa*, pág. 103.
 (2) Real decreto de 9 de Septiembre de 1854.
 (3) Art. 6.º, ley de 23 de Enero de 1856, 8.º de la de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 14 de Noviembre de 1877.
 (4) Orden de 26 de Abril de 1870.
 (5) Orden de 29 de Diciembre de 1869.